



Mancomunidad de Municipios “Montaña de Riaño”
Ilmo. Sr. Presidente
C/ Valcayo, 8
24900 RIAÑO
(León)

Asunto: Recogida RSU XXX /deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1210/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se presta, por esa Mancomunidad, en la población de XXX, perteneciente al municipio de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el servicio de recogida no se estaba prestando en el momento de plantearse la queja, lo que provocaba la acumulación de los residuos tanto en el interior como en el exterior de los dispositivos de recogida, afectando de manera muy evidente tanto a los vecinos, como a los visitantes de esta población.

Señalaba el escrito presentado que los contenedores se encontraban saturados, lo que hacía que los residuos se abandonaran en las inmediaciones, ofreciendo una imagen de absoluta degradación. Añadía, además, que los dispositivos de recogida selectiva permanecían largos periodos de tiempo llenos y no eran retirados por los servicios municipales, lo que impedía a los vecinos la realización de las labores ordinarias de separación y reciclaje. Según se denunciaba, tampoco se limpiaban ni se reponían los contenedores con la frecuencia que sería deseable, lo que provocaba la proliferación de insectos, roedores y los malos olores.

Al parecer, todos estos hechos y circunstancias habrían sido puestas de manifiesto ante esa Mancomunidad en varias ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a la falta de prestación del servicio a



la que se refería la queja, razón por la que se solicitaba la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, y a la vista de la cuestión planteada, se **acordó la tramitación urgente del expediente** y se le solicitó (mediante escrito de fecha 17/07/2022) información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe (que tuvo entrada en esta Defensoría con fecha 24/08/2022) en el cual se hacía constar:

“Los hechos referidos en la queja se remontan al verano de 2021. En un principio los contenedores de basura de la localidad de XXX estaban a la entrada del pueblo, un lugar de fácil acceso para el camión de recogida, posteriormente y según el parecer de algunos vecinos, los contenedores se cambian para otra ubicación, dentro del pueblo, por considerar que donde estaban produce un impacto visual negativo.

Los conductores del camión de recogida, desde el principio le exponen al presidente de la Mancomunidad que no es fácil para el camión acceder hasta ellos por estar demasiado estrecho en algunos tramos del pueblo.

Para tratar de dar una solución al problema, a finales del mes de agosto de 2021, se reúnen en la localidad de XXX el Presidente de la Mancomunidad D. (...) y D. (...), vocal de la Mancomunidad, con D. (...), alcalde de XXX, el Presidente de la Junta Vecinal de XXX, D.(...) y los 4 trabajadores de recogida de RSU de la Mancomunidad.

Se baraja la posibilidad de acceder a los contenedores por la calle de arriba, pero en verano siempre está llena de coches aparcados lo que provoca dificultades para el acceso, además esa calle tiene un tramo sin asfaltar. Se propone la calle de abajo pero en invierno es inviable por el hielo y también por coches aparcados en verano. Finalmente se resuelve que los obreros lo intentarán y para ello los vecinos de XXX labran un poco de una esquina que sobresale y dificulta el paso del camión. Los obreros pasan, pero haciendo varias maniobras y muy precisas, si no quieren ocasionar desperfectos al vehículo. Vista la dificultad, los trabajadores optan por sacar los contenedores a mano hasta el camión, esto en épocas donde no hay tanto trabajo. Pero llega el verano y el trabajo de recogida se triplica en los 9 municipios de la Mancomunidad y los trabajadores exponen su queja; no pueden estar tirando de contenedores y ocupando tanto tiempo en esto, cuando se podría solucionar con un cambio de ubicación.

Con fecha 28/08/2021 se recibe un correo electrónico en la Mancomunidad de la Junta Vecinal de XXX, con fotos del camión de recogida pasando por el lugar estrecho donde los conductores ven problemas de espacio, efectivamente el camión pasa, pero se ve claramente la dificultad. (Se adjunta documentación nº 1) Ante el problema que vuelve a presentarse este verano 2022.



La Mancomunidad envía escrito de fecha 03/06/2022 y n° de registro de salida 2022-S-RC-4 al Ayuntamiento de XXX, exponiendo la situación y requiriendo una solución por parte del Ayuntamiento que tiene esa competencia. (Se adjunta documento n° 2) El 14 de julio de 2022 se recibe un correo de Dña. (...), en el Ayuntamiento de XXX, del que se da traslado a la Mancomunidad, exponiendo la queja de falta de recogida (se adjunta documento n° 3)

El 18 de julio de 2022 se recibe en el registro de la Mancomunidad con n° E-RC-425 contestación del Ayuntamiento de XXX al escrito enviado en junio por la Mancomunidad, (se adjunta documento n°4).

La Mancomunidad cuenta con dos conductores fijos que se encargan de la recogida de residuos de los 9 Municipios con sus 52 pueblos. En los meses de verano el trabajo se triplica y se contratan dos trabajadores más. Normalmente la recogida se hace un día a la semana en cada pueblo incrementándose a dos días por semana en verano y en casos excepcionales, como fiestas, turismo, campamentos...etc. se puede aumentar la frecuencia de recogida en algunos pueblos.

XXX tiene una población de 43 vecinos según datos del INE. En verano, como en todos los pueblos, aumenta.

Las labores de mantenimiento (reparación o sustitución de contenedores) suele hacerse a petición de los Ayuntamientos, por los mismos trabajadores.

A nuestro juicio la frecuencia de recogida es suficiente en invierno, el verano se vería muy beneficiado si la Mancomunidad pudiera contratar más personal, algo que no es fácil con los recursos de que se dispone, pero que esta entidad está tratando de solucionar”.

Durante la tramitación de este expediente se incorporaron a la queja numerosos escritos ciudadanos que denunciaban esta misma situación y venían a poner de manifiesto ante esta Institución las dificultades que los hechos denunciados generaban en su vida diaria. Además incorporamos al expediente algunas reseñas que han aparecido en los medios de comunicación en relación con la situación que los vecinos de XXX han venido enfrentando durante la tramitación de este expediente¹.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a esa Mancomunidad, de las que daremos traslado al Ayuntamiento de XXX (mediante copia) por las competencias que ostenta en la materia y a los efectos que considere más oportunos.

¹ Por ejemplo, <https://www.diariodeleon.es> XXX



En primer lugar debemos destacar que la queja se planteó, principalmente, por la falta de recogida de residuos que se estaba produciendo en una concreta población dentro del ámbito territorial de esa Mancomunidad. Ha sido tras la recepción de la información evacuada por esa Mancomunidad cuando hemos constatado que la situación denunciada se debe, al parecer, a la existencia de discrepancias en relación con el lugar elegido por la Mancomunidad o el Ayuntamiento para la ubicación de los dispositivos de recogida, lugar con el que los vecinos parecen mostrar su disconformidad (por su peligrosidad al situarse en el arcén de la carretera o por su impacto estético). Al parecer los dispositivos fueron desplazados hace más de un año a un espacio alternativo, realizándose la recogida sin problema, pero recientemente se pusieron de manifiesto algunas dificultades en el acceso con el vehículo recolector y por ello, los trabajadores, no sabemos si por una decisión individual o siguiendo instrucciones de esa Mancomunidad, no efectúan la recogida pautada, provocando en consecuencia que los dispositivos se encuentren saturados y la basura se deposite en el exterior, con los riesgos para la salud y salubridad que todo ello supone.

Aunque seguramente resulte innecesario, lo primero que corresponde señalar es que el artículo 25.2 b) de la LBRL, así como el artículo 21.1 m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, atribuyen a los municipios la competencia en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 a) de la LBRL incluye esta competencia dentro de los servicios públicos obligatorios que se deben prestar en todos los municipios.

Estamos, por lo tanto, en presencia de un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la Comunidad, para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, fijación de horarios y días de recogida, etc., sin que la administración local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos, pero claro, siempre intentando la mejor satisfacción del interés general, garantizando la calidad y regularidad en la prestación del servicio público e intentando que éste no se interrumpa (como aquí ha ocurrido) salvo que existan razones de fuerza mayor que imposibiliten su prestación.

Ciertamente, la ubicación concreta de los contenedores suele no satisfacer por igual a todos y de hecho, en ocasiones, los afectados por dicha ubicación no la consideran adecuada. Sin embargo este hecho no puede ser por si mismo argumento bastante como para justificar la solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se podría afectar a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumentos convirtiendo en inviable cualquier sistema de recogida de residuos que se quisiera implantar.

Puesto que la elección del espacio en el que situar los dispositivos suele generar problemas a las administraciones, problemas que en ocasiones se han trasladado a esta



Institución mediante la presentación de la oportuna queja, esta Procuraduría del Común ya en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática señalada en el curso de la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos Urbanos. Ubicación de Contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales.

Estas recomendaciones fueron: *“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados² cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.*

Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y, al mismo tiempo, garantice otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal. Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

² La normativa que en este momento resulta de aplicación es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular, que alude a la obligada elaboración de ordenanzas locales en su disposición final octava.



4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”

Resulta evidente que, en ocasiones, en los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan, pero también lo es, que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, así como los ruidos asociados a las labores de depósito y de recogida, y en ocasiones, como en el caso que aquí se analiza, son las dificultades de acceso de los vehículos recolectores los que suponen un inconveniente a la hora de elegir el emplazamiento más adecuado.

De este modo, consideramos que todas las administraciones locales implicadas (en este caso Ayuntamiento y Mancomunidad) deben realizar todos los esfuerzos necesarios



para alcanzar una solución que resulte del agrado de la ciudadanía en general, al tiempo que se garantizan los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

En este sentido, recordar que la administración responsable tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero **la materialización al caso concreto de tal derecho**, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, **no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables y objetivos**, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también otros, que garanticen la salubridad, pulcritud, ornato y, en general, el bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, parece que el problema se concentra en los meses de verano, meses en los que la localidad cuenta con una mayor número de personas residentes, lo que podría requerir que se incremente la frecuencia en la recogida (dos días en semana) al tiempo que se demanda una mayor cercanía de los dispositivos a los vecinos a los que prestan servicio. Por ello quizá se podrían re-ubicar en verano solo una parte de los dispositivos afectados y realizar recogidas puntuales para esos dispositivos concretos (situados en el emplazamiento más cercano y que resulta más cómodo para la población) haciéndolo con el camión más pequeño con el que cuente la Mancomunidad, en el caso de que disponga de él, dando la oportuna publicidad y difusión a las medidas que se adopten al respecto.

En todo caso, debe ofrecerse a los ciudadanos afectados una respuesta apropiada **sobre los criterios objetivos** que se hayan utilizado para establecer que una concreta ubicación de los dispositivos resulta la más idónea. En este punto debemos recordar que no son los ciudadanos los que deciden como deben prestarse los servicios públicos, de modo que puede tenerse en cuenta sus opiniones, pero sin que sean ellos los que señalen el punto concreto en el que se deben situar los dispositivos de recogida, y si el problema es el desplazamiento de los mismos, la solución no puede ser dejar de prestar el servicio, sino instalar los correspondientes sistemas de retención que eviten dichas conductas.

Además, se deben adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se sitúan los dispositivos se encuentre siempre en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para permitir que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y calidad de vida, incrementando si resultara necesario las labores de vigilancia en el espacio habilitado para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada (fuera de los contenedores y al margen de los horarios establecidos).

Resulta incuestionable que la existencia de un determinado número de normas sobre la organización del servicio no es el único instrumento eficaz para conseguir una



adecuada gestión de estos servicios públicos. También es muy importante la conducta de los ciudadanos, cuya colaboración resulta imprescindible no solo para separar la basura en origen, sino para que la misma se deposite en el interior de los contenedores, única manera de que la recogida sea eficaz; por ello, creemos que deben realizarse, en la medida de sus posibilidades, continuas campañas informativas, no solo para que los usuarios adopten formas de comportamiento apropiadas, favoreciendo la toma de conciencia sobre la importancia de cada una de las actuaciones individuales, sino que la información debe abarcar otros extremos del servicio, de manera que se conozcan las limitaciones temporales y horarias, si existen y también la regulación de la función inspectora y sancionadora, etc.

Es evidente que el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o el medio ambiente. Situaciones como las que hemos observado durante la tramitación de esta queja, con basura sin recoger durante semanas, contenedores rebosantes y depósito en el exterior de los dispositivos no deben volver a repetirse, y debe reexaminar si la frecuencia establecida para las labores de recogida en esta localidad resulta inadecuada para las necesidades reales de esta población.

Si ese fuera el caso, deben valorar su incremento o la implantación de sistemas de repaso, que suelen ser eficaces para paliar la acumulación de residuos en momentos concretos (fines de semana, festividades locales, etc.).

No podemos dejar de mencionar, en relación con la lejanía de los dispositivos de recogida de residuos (que en este caso se esgrime por los vecinos en la queja para justificar el desplazamiento de los mismos) que la distancia al punto donde efectivamente se presta el servicio es uno de los parámetros utilizado por los Tribunales para determinar si un servicio se presta o no y si beneficia o no, de forma particular, al sujeto pasivo del tributo correspondiente, a la hora de establecer si debe abonar la tasa correspondiente.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 1997 declaró que:

“(…), Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1. a) de la Ley General Tributaria de 1963, según el cual ‘las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o



realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa". (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Concretamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, se declaró improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia citada, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que *"no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa"*.



De acuerdo con lo expuesto, debemos llamar la atención de la Mancomunidad sobre la elección del emplazamiento de los dispositivos en este caso, o en otros similares que se planteen en su ámbito territorial, ya que de alejarse más de 300 metros de los inmuebles, podría considerarse como una falta de prestación efectiva del servicio, lo que podría conllevar, según lo expuesto, que se deberían revocar las liquidaciones giradas a los sujetos pasivos afectados.

Creemos que, de concluirse de forma objetiva y técnicamente acreditada la imposibilidad de aproximar la ubicación de los contenedores en esta población, podría valorar la posibilidad de proceder a una modificación de la Ordenanza fiscal de forma que se contemplara una cuota tributaria reducida para estos supuestos, **adecuándola al valor de la prestación recibida** toda vez que no se cuestionaría que los residuos, una vez trasladados por los vecinos hasta los contenedores son, con carácter general, retirados y gestionados por la Mancomunidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Mancomunidad que V.I. preside se garantice, a la mayor brevedad posible y si no se ha hecho aún, el restablecimiento del servicio de recogida de residuos urbanos en la localidad de XXX, dotando a esta localidad de un número de contenedores adecuado a las necesidades de dicha población.

En cuanto a la ubicación de los dispositivos y en coordinación con el resto de administraciones implicadas, debe arbitrar las medidas precisas para que la elección de su emplazamiento atienda exclusivamente a criterios técnicos y objetivos, intentando que no se alejen excesivamente de los vecinos que los utilizan, al tiempo que garantiza la seguridad y accesibilidad de los mismos. Si considera que resulta necesario, puede instalar sistemas de sujeción que impidan los cambios en la ubicación elegida.

Que en su caso, valore la posibilidad de incrementar la frecuencia en las labores de recogida fijadas en este momento para esta localidad, sobre todo en época estival, evitando así que los contenedores se saturen y que los residuos permanezcan varios días en las vías y lugares públicos, por los peligros que supone para la salud de la población y el deterioro del medio ambiente y de la imagen urbana.

Que en su caso, y de no poder adoptar los sistemas o medios alternativos que permitan asegurar la prestación efectiva del servicio de recogida de residuos en esta localidad, puede valorar la posibilidad de modificar la Ordenanza Fiscal aplicable en orden a establecer una cuota tributaria reducida para las zonas en las que el



servicio no pueda prestarse de forma efectiva a tenor de la distancia en la que deban situarse los contenedores.

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López